

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,  
D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE JAIR ADELMO RODRÍGUEZ EN  
CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano JAIR ADELMO RODRÍGUEZ en contra del señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1°.** El ciudadano JAIR ADELMO RODRÍGUEZ, presentó demanda de tutela en contra del señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada que le conceda el "beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez, de que trata el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019".

**2°.** Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** En el año 2006, encontrándose en servicio activo como soldado, sufrió daños físicos y mentales en medio de un combate en donde explotó un carro bomba; a raíz de ello, la Junta Médica Laboral, dictaminó la pérdida de la capacidad laboral del 81.9%, razón por la que se le otorgó la pensión de invalidez.

**b.** En el año 2020 tuvo conocimiento de la ley 1979 de 2019 la que tiene como fin conceder ciertos beneficios a aquellas personas que sean veteranos y cumple con las características, debido a la pérdida de capacidad laboral ya mencionada y encontrarse pensionado por invalidez; por tal razón, solicitó el 27 de enero de 2021 ante el Ministerio de Defensa el

reconocimiento de su condición de veterano y se le certifique como veterano de la fuerza pública y/o beneficiario de la Ley 1979 de 2019; el Ministerio de Defensa, en respuesta No.11368-MDVGSEDBDBSS expedida el 5 de febrero de 2021 le certificó y aclaró que ostenta la distinción de veterano de la fuerza pública y por ende, "acredita mi certificación como beneficiario de la ley en mención".

c. Con base en la certificación, solicitó el 16 de febrero de 2021 ante el Ministerio de Defensa, la aplicación del beneficio de las prestaciones sociales para que se le reliquide la pensión de invalidez; sin embargo, en respuesta No. OFI21-28702 el Ministerio de Defensa se contradijo por cuanto expuso no ser el beneficiario por cuanto "el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que figura en la junta médica de retiro, calificado en el literal C, corresponde a 0%, por lo que le niegan el beneficio"; consideración que resulta equivocada "ya que como se puede evidenciar en el acta de junta médica laboral número 16199, la pérdida de capacidad laboral fue del 81.9%. La cual se me otorga por el LITERAL C el cual refiere que la lesión se generó, en el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencias de la acción directa del enemigo y no por el literal A o B como lo expresa en dicha respuesta".

3°. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2021 en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, a quien se le ordenó notificar el auto para que hiciera un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la misma, en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, se ordenó la vinculación del señor Director de Sanidad Militar y del Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, hicieran un pronunciamiento expreso sobre todos los hechos contenidos en la demanda de tutela; además, se les ordenó oficiar para que en el mismo término, remitieran con destino a la demanda de tutela, debidamente escaneada, toda la actuación administrativa contentiva de la solicitud que según el accionante presentó ante la administración el 16 de febrero de 2021, tendiente a obtener el reconocimiento de los beneficios establecidos en la Ley 1979 de 2019 e informaran las razones que

dieron lugar a negar la solicitud de reconocimiento de dicha prestación económica; de igual manera, se ordenó oficiar al señor Director de Sanidad Militar para que en el término perentorio de 24 horas contado a partir del recibo de la comunicación, remitiera con destino al proceso, toda la actuación administrativa que dió lugar a la expedición del "acta de junta médica laboral No. 16.199 del 27 de noviembre de 2006".

**3.1.** Dio respuesta a la demanda de tutela la señora Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, quien solicitó la desestimación del amparo solicitado dado que "lo advertido por el accionante, esta dependencia a través del acto administrativo oficio OFI21-28702 del 26 de marzo de 2021, resolvió de fondo la solicitud presentada por el señor JAIR ADELMO RODRÍGUEZ" y que en el citado oficio se citaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales al accionante no le es aplicable la Ley 1979 de 2019.

**3.2.** El Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta a la demanda de tutela, quien manifestó que de acuerdo con la Ley 352 de 1997, la Dirección de Sanidad tiene como función principal la administración de la prestación de los servicios de salud en todos los niveles de atención que requieran los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Que esa dependencia, en virtud de su competencia, calificó la disminución de la capacidad laboral del señor Jair Adelmo Rodríguez del 81.9%; que lo anterior significa que la Dirección de Sanidad del Ejército procedió de acuerdo a sus competencias y calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante. Solicitó como consecuencia, se desvincule a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**4°.** Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela, con estribo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

*procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*Como puede observarse de los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo, la misma tiene como propósito se ordene a la administración disponga el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional del gestor de esta acción constitucional, con apoyo en lo establecido en el artículo 23 de la ley 1979 de 2019, cuya parte pertinente dice: “Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo; pretensión que de entrada, debe advertirse no puede abrirse paso, pues como en reiteradas oportunidades lo ha referido la Honorable Corte Constitucional, la tutela no fue instituida para obtener beneficios económicos, ya que para tal efecto, debe adelantarse el respectivo proceso ante la jurisdicción competente, a menos que el proceso que deba adelantarse no resulte eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante que se consideren conculcados.*

*En torno al tema de la subsidiariedad de la acción de tutela, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>:*

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-114 del 14 de marzo de 2019, siendo M.P. Dra. GLORIA SELLA ORTIZ DELGADO

*recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De

este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral...

*En este caso, de acuerdo con los medios de prueba recaudados en la demanda constitucional, se tiene que ante la solicitud que presentó el hoy accionante ante el Ministerio de Defensa tendiente a que le fuera reconocido el beneficio económico previsto en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, ya la administración resolvió lo pretendido a través de la comunicación No oficio OFI21-28702 del 26 de marzo de 2021, cuya parte pertinente dice: "... una vez verificado su expediente prestacional, se evidenció que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que figura en la junta médica de retiro, calificado en literal C, corresponde a 0%.*

"En consecuencia, y de acuerdo a las disposiciones normativas ya indicadas, el beneficio del incremento pensional fue previsto únicamente para el personal pensionado por invalidez originada en las circunstancias enunciadas, descartando las lesiones y/o afecciones originadas en los literales A y/o B, como ocurre en el presente caso.

"Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las circunstancias en las cuales fue originada su invalidez, no se adecuan a los lineamientos y exigencias anteriormente descritas, le comunico que NO se accede favorablemente a su solicitud.

*Es claro entonces que la administración resolvió la solicitud de manera desfavorable a lo pretendido por el accionante; ahora, si como lo asegura el citado ciudadano a través de la demanda de tutela, la entidad partió de un supuesto equivocado ya que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que figura en la Junta Médica de Retiro no es el que mencionó la administración en la comunicación a la que alude, ha debido alegar dicha circunstancia a través del medio de impugnación que procedía dentro de la oportunidad establecida en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la determinación adoptada en el oficio comporta una decisión administrativa y no a través de la interposición de la solicitud de amparo constitucional; medio de impugnación que no fue presentado, o por lo menos, no se advierte de lo obrado en el expediente, que se haya interpuesto; ahora, tampoco procede la tutela de los derechos invocados como mecanismo transitorio, pues en el escrito de tutela no se menciona hecho alguno del que pueda inferirse la existencia de algún perjuicio irremediable, de tal suerte que haga inviable o ineficaz los medios ordinarios de defensa que el accionante tenía a su alcance para controvertir la decisión administrativa a la que se alude.*

*Así las cosas y como delantadamente ya había sido expuesto, habrá de declararse improcedente la demanda de tutela y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo constitucional solicitado por el ciudadano JAIR ADELMO RODRÍGUEZ en contra del señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional para lo cual deberá remitir, vía correo electrónico, el presente fallo.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional estas diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**725210c16bdd0baa7bf3ae1232871dabc884928d95c6b892585a21ca61829e8c**

Documento generado en 24/05/2021 01:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**